



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 163-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 163-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 922-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de octubre del 2017, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

### I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 14 de agosto del 2015, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a un área adyacente a las instalaciones del Lote 8, como consecuencia de una denuncia presentada por la Federación de las Comunidades Nativas del Corrientes - FECONACO mediante Carta N° 0184-2015-PRESIDENCIA/FECONACO (en adelante, Supervisión Especial 2015) por presunta contaminación de suelos en áreas de la Comunidad Nativa "San Cristóbal".
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 14 de agosto del 2015<sup>2</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 107-2016-OEFA/DS-HID del 20 de enero del 2016<sup>3</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 2214-2016-OEFA/DS-HID del 17 de mayo del 2016 (en adelante, el Informe de Supervisión Directa)<sup>4</sup>.
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2048-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0071-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 16 de enero del 2017<sup>6</sup>, notificada al administrado el 24 de enero del 2017<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Páginas 59 a la 64 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 2214-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 54 a la 57 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 2214-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 7 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 8 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 14 del Expediente.



(en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo lo siguiente:

**Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Pluspetrol Norte**

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
Pluspetrol Norte habría realizado la disposición de residuos sólidos no peligrosos (restos de chatarra metálica, restos de filtros metálicos secos, envases de plástico y vidrios vacíos) en el área correspondiente a las chacras de las señoras Loida Chuje y Madre Ana Hualinga.	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 3000 UIT

5. El 21 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup> al presente PAS.

6. El 9 de octubre del 2017, la SDI notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 922-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>. No obstante, a la fecha de la emisión de la presente resolución, Pluspetrol Norte no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>8</sup> Folios del 18 al 23 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único Hecho imputado

##### III.1.1 Análisis del hecho imputado N° 1

10. En la supervisión especial realizada del 10 al 14 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la disposición de residuos sólidos (restos de chatarra metálica, restos de filtros metálicos secos, envases de plástico y vidrios vacíos) en un área correspondiente a las chacras de las señoras Loida Chuje y Madre Ana Hualinga; tal como se advierte del contenido del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión Directa<sup>11</sup>. Dicha acusación tuvo como sustento las fotografías N° 7, 8, 12, 13, 14, 40 y 41 del Informe de Supervisión Directa<sup>12</sup>.

**Cuadro N° 1: Puntos de detección de los residuos sólidos**

Puntos	Coordenadas UTM, Sistema WGS 84	Descripción del Informe de Supervisión N°2214-2016-OEFA/DS-HID
Punto 1	0494035E, 9579773N 0494037E, 9579775N	Áreas donde se observó la existencia de pedazos de chatarra metálica ubicados en la chacra de la señora Loida Chuje.
Punto 2	0494743E, 9579750N	Chacra de la Madre Ana Hualinga, donde se observaron restos de envases de plástico en la superficie.
Punto 3	0494742E, 9579749N	Chacra de la Madre Ana Hualinga, donde se observaron restos de filtros metálicos en la superficie.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

<sup>11</sup> Páginas 11, 12, 60 y 61 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 2214-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 144 a la 146, 152 y 153 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 2214-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 163-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Punto 4	0494744E, 9579747N	Chacra de la Madre Ana Hualinga, donde se observaron restos de botellas de vidrio vacías en la superficie.
Punto 5	0493995E, 9579770N 0493996E, 9579769N	Chacra de la señora Loida Chuje, donde se observó la existencia de pedazos de chatarra metálica semienterrados.

### Fotografías del Informe de Supervisión



Foto N° 7. Punto referencial 1A (chacra de la Sra. Loida Chuje). correspondiente a la zona central del área demarcada por la comunidad como área de la demanda. (Ver plano adjunto). Se observó plantaciones de yuca, plátanos y cocona).  
UTM: 0494035 E, 9579773 N



Foto N° 8. Punto referencial 1A. Área donde se observó la existencia de dos pedazos de chatarra metálica semienterrada en la chacra de la Sra. Loida Chuje. No se observó residuos de hidrocarburos en la superficie del suelo.  
UTM: 0494037E, 9579775 N



Foto N° 12. Chacra de la Madre Ana Hualinga donde se observaron en superficie algunos restos de envases plásticos.  
UTM: 0494743 E, 9579750 N



Foto N° 13. Chacra de la Madre Ana Hualinga donde se observaron en superficie algunos restos de filtros metálicos.  
UTM: 0494742 E, 9579749 N



Foto N° 14. Chacra de la Madre Ana Hualinga donde se observaron en superficie algunos restos de botellas de vidrio vacías.  
UTM: 0494744 E, 9579747 N



Foto N° 40. Chacra de la Sra. Loida Chuje. Punto central de la zona demarcada por Feconaco en su denuncia. En este punto se verificó la existencia de dos pedazos de chatarra metálica semienterrados (Punto 1A).  
UTM: 0493995 E, 9579770 N





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 163-2017-OEFA/DFSAI/PAS



Foto N° 41. Chacra de la Sra. Loida Chuje. Punto central de la zona demarcada por Feconaco en su denuncia. Se verificó la existencia de dos pedazos de chatarra metálica semienterrados (Punto 1A). Se tomó una muestra de suelos con el código 209, 6. ESP 07. UTM: 0493996 E, 9579769 N

III.1.2 Análisis de los descargos

a) Sobre el responsable de los residuos detectados

11. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que no es el generador de los residuos detectados y que la responsabilidad legal por los residuos detectados recae en quien los generó, conforme a los principios de responsabilidad ambiental y contaminador pagador; consecuentemente, indica que corresponde a la autoridad administrativa identificar el generador de los mismos e imputarle la responsabilidad por los mismos, en el marco de la legislación vigente. El administrado añadió que se debe identificar fehacientemente que Pluspetrol Norte fue el generador de los residuos, antes de pretender sancionarle por el hecho imputado.



12. Al respecto, cabe señalar que los titulares de actividades extractivas de hidrocarburos son responsables no sólo por los daños que pudieran causar sino también por los riesgos que implica el desarrollo de dichas acciones, para lo cual deberán adoptar las acciones de protección ambiental necesarias, en concordancia con los Principios de Prevención, Internalización de Costos y Responsabilidad Ambiental respectivamente, recogidos en los Artículos VI, VII y IX de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en adelante, LGA)<sup>13</sup>.



<sup>13</sup> Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

**"Artículo VI.- Del principio de prevención"**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".

**"Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos"**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."

**"Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental"**

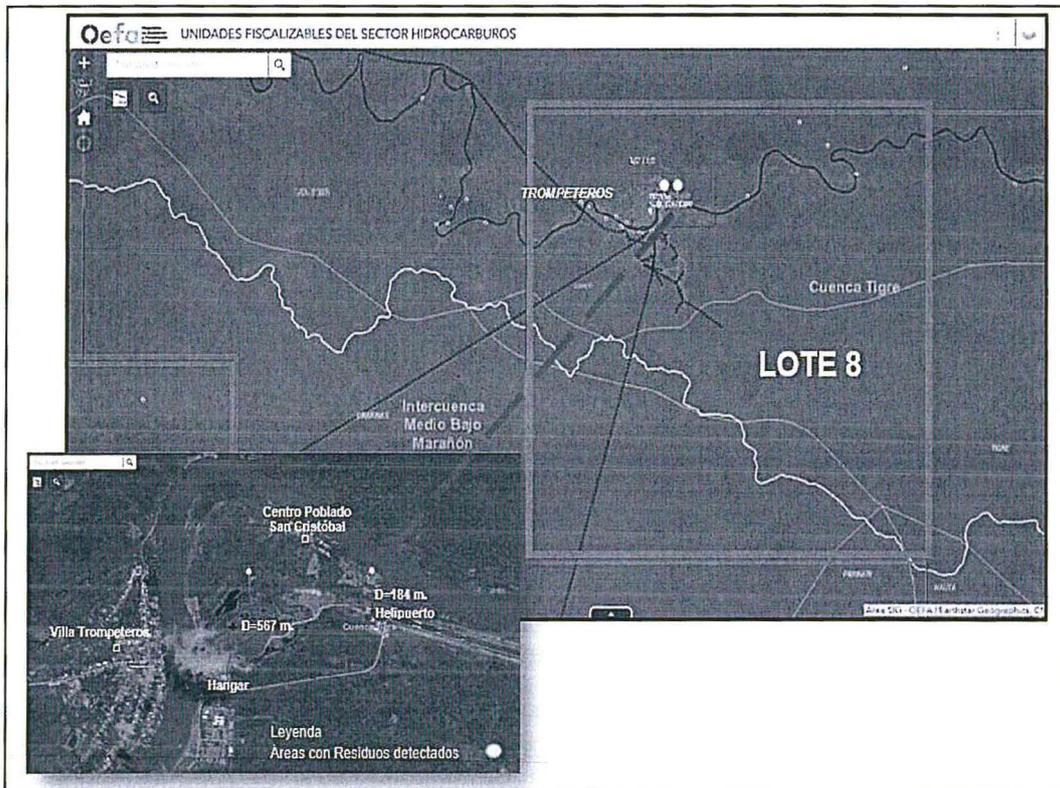
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar."





- 13. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el expediente, se advierte que los residuos sólidos detectados durante la supervisión efectuada del 10 al 14 de agosto del 2015 se encontraron en áreas adyacentes a facilidades (helipuerto y hangar del helipuerto) utilizadas por Pluspetrol Norte, a distancias aproximadas de ciento ochenta y cuatro (184) y quinientos sesenta y siete (567) metros de los componentes (helipuerto con su correspondiente Hangar, respectivamente) los mismos que se encuentran comprendidos dentro del Lote 8:

**Gráfico N° 1: Áreas materia de hallazgo**



Elaborado: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 14. Por otro lado, respecto al tipo de residuos identificados por la Dirección de Supervisión (restos de filtros metálicos y chatarra, envases de vidrio y plástico), se debe resaltar que se identificó que éste tipo de residuos se encontraban inventariados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8 , conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



**Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 18 Pozos de  
Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8**

**Cuadro 6-8 Inventario de Residuos a generarse durante el proyecto de perforación**

Desecho	Descripción
<b>Residuos No peligrosos No Reaprovechables</b>	
Desechos orgánicos de los campamentos	Restos de comida.
Materiales orgánicos	Árboles caídos o cortados, vegetación desbrozada, madera.
<b>Residuos No peligrosos Reaprovechables</b>	
Envases de Vidrio	Envases de comida, material de laboratorio.
Papel usado	Material de oficina, envoltorios de comida, revistas, periódicos, etc.
Material Plásticos	Envases de comida, botellas y utensilios plásticos.
Envases de Metal	Envases de comida.
<b>Residuos Peligrosos No Reaprovechables</b>	
Filtros de aceite e hidráulicos	Filtros, bombas u otros equipos mecánicos.
Baterías usadas	Baterías de vehículos y generadores.
Desechos Médicos	Jeringas, agujas hipodérmicas, sueros.
Envases de Metal	Envases de pinturas, aceites, tambones, etc.
<b>Residuos Peligrosos Reaprovechables</b>	
Grasa no utilizada	Grasa sin utilizar, para mantenimiento de válvulas y equipos.
Hidrocarburos derivados	Derrames de hidrocarburos durante la construcción.
<b>Residuos Sanitarios</b>	
Aguas grises y negras	Desagüe de inodoros, duchas y cocina.

15. Por otro lado, de la revisión del referido instrumento de gestión ambiental, se desprende que las principales actividades económicas<sup>14</sup> realizadas por las comunidades en el área de influencia del proyecto están vinculadas a la agricultura, la caza, la pesca, la recolección y el comercio; las mismas que no están asociadas al tipo y naturaleza de residuos sólidos detectados en las chacras adyacentes a las instalaciones del administrado (Helipuerto y Hangar).

16. Por lo tanto, en la medida que los residuos sólidos que fueron detectados durante la acción de supervisión se encuentran asociados a las actividades realizadas por Pluspetrol Norte en el Lote 8, existen suficientes elementos de juicio que permiten atribuirle la generación de los residuos sólidos detectados a Pluspetrol Norte y, por lo tanto, su adecuada disposición le resulta plenamente exigible.

**b) Sobre el supuesto botadero alegado por Pluspetrol Norte**

17. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) generó los residuos sólidos detectados durante la acción de supervisión, cuando éste operaba el Lote 8 y los dispuso en las áreas supervisadas a partir de un acuerdo celebrado con las señoras Loida Chuje y Madre Ana Hualinga. Según Pluspetrol Norte, lo señalado habría sido corroborado con las declaraciones de los ex trabajadores de Petroperú, que actualmente brindan servicios a Pluspetrol Norte en el referido lote.

18. Asimismo, el administrado precisó que en junio del 2014 tomó conocimiento de la chatarra industrial depositada en la chacra de la Madre Indígena de la Comunidad San Cristóbal y que cumplió con informar a la comunidad y al OEFA (mediante Carta PPN-MA-169-2015<sup>15</sup>) que dichos terrenos se encuentran superpuestos con un antiguo botadero de residuos de Petroperú.

<sup>14</sup> Página 264 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción – Lote 8.

<sup>15</sup> Folios 22 y 23 del Expediente.





19. Sobre el particular, habiéndose acreditado la comisión del supuesto infractor y siendo ello atribuible al administrado, se debe señalar que la carga de la prueba para eximirse de responsabilidad respecto de la imputación materia de análisis le corresponde al administrado; sin embargo, se observa que Pluspetrol Norte no ha presentado medios probatorios que acrediten sus afirmaciones, en específico, que en las áreas materia de hallazgo se ubica un botadero de Petroperú donde se disponían residuos de las operaciones de dicho administrado<sup>16</sup>.
20. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que Pluspetrol Norte es el responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8 y se subrogó como único responsable respecto de los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de que se le transfiera el mismo; y de aquellos incumplimientos producidos con posterioridad a dicha transferencia<sup>17</sup>.

**c) Sobre los pasivos ambientales**

21. Pluspetrol Norte alegó que el referido "botadero de residuos de Petroperú" constituye un pasivo ambiental, el cual sería reportado ante la autoridad competente a fin de que se determine la responsabilidad de la rehabilitación y/o remediación de dicho lugar. Añadió que está dispuesto a participar de una diligencia con representantes del OEFA, para que en conjunto con los supuestos propietarios de los terrenos materia de supervisión se pueda verificar el tipo de residuo dispuesto y la antigüedad de los mismos, con el objeto de determinar las acciones a seguir, en concordancia con la Ley de Pasivos Ambientales y su



<sup>16</sup> Al respecto, se debe indicar que una de las reglas que regulan la materia procesal es que quien alega un hecho debe probarlo, salvo disposición contraria de la ley (Artículo 196° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria conforme al Numeral 1.2 del Artículo IV de TUO de la LPAG).

<sup>17</sup> En el presente caso se debe considerar la siguiente sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8, a fin de determinar la responsabilidad por los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8:

- (i) El 20 de mayo de 1994, entró en vigencia el "Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva" (en lo sucesivo, el Contrato) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
- (ii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana (\*).
- (iii) Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en adelante, Pluspetrol Perú Corporation), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad, Pluspetrol Norte.
- (iv) El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte que en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM, cuyo texto señala lo siguiente:

**CLAUSULA SEGUNDA**

a. *En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN S.A. derivadas del CONTRATO (...).*<sup>17</sup>

- (v) En virtud de lo anterior, dado que a través del contrato de concesión – y sus modificaciones – se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto de los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia; y de aquellos incumplimientos producidos con posterioridad a dicha transferencia.
- (\*) Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.





## Reglamento.

22. Sobre el particular, debe mencionarse en primer lugar que el Artículo 3° de la Ley N° 29314, Ley que regula los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos (en adelante, Ley N° 29314)<sup>18</sup>, así como el literal b) del Numeral 6.1. del Artículo 6°, y el Numeral 7.2. del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29314 (en adelante, Decreto Supremo N° 004-2011-EM), establecen que es el Ministerio de Energía y Minas es la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial – el Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA<sup>19</sup>. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los pasivos ambientales identificados en el referido subsector.
23. Sobre el particular, mediante Cartas N° PPN-OPE-0023-2015 presentado el 30 de enero del 2015, PPN-OPE-0136-2015 del 3 de julio del 2015, PPN-OPE-0165-2015 del 17 de agosto del 2015, PPN-OPE-0102-2016 del 21 de octubre del 2016 y PPN-OPE-014-2017 del 2 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte remitió al OEFA los listados de los supuestos pasivos ambientales que habrían detectado; no obstante, las áreas donde se dispuso los residuos sólidos materia de imputación no forman parte de dichas listas, por lo tanto, la presunta identificación del área de supervisión como pasivo ambiental constituye una mera afirmación de Pluspetrol Norte, la cual no tiene fundamento conforme al marco normativo que regula los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos, previamente citados.

d) Conclusiones

24. De acuerdo a lo previamente expuesto, se considera que de la valoración realizada de manera conjunta a todos los medios de prueba obrantes en el expediente, queda acreditado que Pluspetrol es responsable por la disposición de

<sup>18</sup> Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2007.

**“Artículo 3°.- Inventario de pasivos ambientales de hidrocarburos**

La clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario de los pasivos ambientales está a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

La identificación de los pasivos ambientales está a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, siendo competente para efectuar la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales en aquellos casos en donde no sea posible identificar a los titulares (...).”

DECRETO SUPREMO N° 004-2011-EM, Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicado el 19 de febrero de 2011 en el diario oficial El Peruano.

## TÍTULO II

## IDENTIFICACIÓN DE LOS PASIVOS AMBIENTALES

## Capítulo I

## Del Inventario

**“Artículo 6°.- Obligaciones respecto del Inventario de los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**

6.1 Son obligaciones del MINEM:

(...)

b. El MINEM, deberá publicar el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales formulado y remitido por el OSINERGMIN.

**Artículo 7°.- Del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**

(...)

7.2 El inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos está constituido por los Pasivos Ambientales, debidamente identificados por el OSINERGMIN. Dicho Inventario será aprobado por Resolución Ministerial, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano.”

<sup>19</sup> Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.



residuos sólidos no peligrosos (restos de chatarra metálica, restos de filtros metálicos secos, envases de plástico y vidrios vacíos) en el área correspondiente a las chacras de las señoras Loida Chuje y Madre Ana Hualinga, conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Suprema N° 057-2004-PCM.

25. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.

#### IV. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.



27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>21</sup>.

28. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>22</sup> y el numeral 19 de los

<sup>20</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



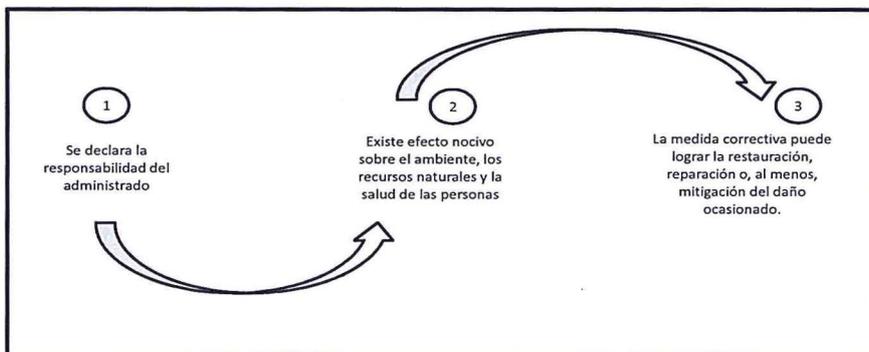


Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>23</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad

<sup>23</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. "19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>27</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





(ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. En el escrito presentado el 28 de agosto del 2015, Pluspetrol Norte señaló que apoyaría a la limpieza superficial de la zona indicada en la denuncia y la fecha estaría sujeta a la aceptación de la comunidad para realizar estos trabajos.

35. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte añadió que, en el marco de su política de acciones comunitarias, tuvo la intención de ejecutar la limpieza superficial de la chacra; sin embargo, alega que esta actividad no se pudo realizar debido a que la comunidad quería efectuar el trabajo a través de su empresa comunal y bajo ciertas condiciones que habrían obstaculizado arribar a un acuerdo razonable con ella.



36. No obstante, cabe indicar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la imposibilidad de ingresar a las áreas materia de hallazgo para ejecutar la limpieza de los residuos detectado durante la acción de supervisión. Asimismo, de lo señalado por Pluspetrol Norte, se advierte que el administrado reconoce que no ha corregido la conducta infractora.

37. En este punto, es preciso advertir de los posibles impactos ambientales negativos ocasionados por la inadecuada disposición de residuos no peligrosos (restos de chatarra metálica, envases de plástico y vidrios vacíos); siendo uno de ellos la potencial afectación de las características físicas y químicas del suelo agrícola producto del arrastre de óxidos metálicos por la acción erosiva de las lluvias, ocasionando corrosión y degradación de los mismos. Con relación a los residuos plásticos y de vidrio, cabe indicar que los mismos no son fácilmente biodegradables, permaneciendo en el ambiente durante años generando un impacto negativo sobre la calidad visual paisajística al terminar acumulándose en los campos y cuerpos de agua superficiales.

38. En ese sentido, y considerando que el administrado no ha corregido la conducta infractora, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte realizó la disposición de residuos sólidos no peligrosos (restos de chatarra metálica, restos de filtros metálicos secos, envases de plástico y vidrios vacíos) en el área correspondiente a las chacras de las señoras Loida Chuje y Madre Ana Hualinga.	Pluspetrol Norte deberá realizar la disposición de los residuos sólidos detectados y la limpieza de las áreas supervisadas, a través de su propio personal o de terceros.	En un plazo no mayor de cuarenta y tres (43) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir la siguiente información a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones de la correcta disposición de los residuos sólidos detectados y la limpieza de las áreas supervisadas, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.



39. Dicha medida correctiva tiene como finalidad el retiro de los residuos materia de hallazgo a través de actividades de limpieza, de tal manera que se permitan el uso actual y futuro de las áreas detectadas (uso agrícola).
40. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar las acciones de retiro y limpieza de la zona donde se encontraron los residuos sólidos, que es un plazo de cuarenta y tres (43) días hábiles; así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento<sup>29</sup>.
41. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



<sup>29</sup> Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, Suministro de materiales y alimentación al personal durante la contingencia ambiental.  
(...)  
**Duración total de la obra: 43 días.**  
**Disponible en:**  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438\\_DIR-209-2014-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438_DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 0071-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1267-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 163-2017-OEFA/DFSAI/PAS



**Artículo 8°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

Regístrese y comuníquese

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CGT/UMR/jhc